

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

001/13

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Asunción, 13 de octubre de 2021

MHCD N° 2337

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 6742/2021 ‘QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE COBERTURA A PACIENTES HOSPITALIZADOS CON COVID-19’**, presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 5 de octubre de 2021.


Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Ma. Cristina Villalba de Abente
Secretaria Parlamentaria





Ángel Paniagua
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados





Lic. Lourdes Flores Medina
Directora de Mesa de Entrada
Secretaria General - Cámara de Senadores




Víctor Bresanovich
H. Cámara de Senadores

**AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**


Lic. Lourdes Flores Medina
Proceso Legislativo
Secretaria General - Cámara de Senadores
13/Oct/2021
10:40

LE/D- 2163504

Visión: “Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia.”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

002

LEY N°....

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 6742/2021 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE COBERTURA A PACIENTES HOSPITALIZADOS CON COVID-19”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 6742/2021 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE COBERTURA A PACIENTES HOSPITALIZADOS CON COVID-19”, quedando redactados de la siguiente manera:

“Art. 2°. - De los Recursos del Fondo.

El Fondo Nacional de Cobertura a Pacientes Hospitalizados con COVID-19, estará administrado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y financiado con los siguientes recursos:

a) Los recursos previstos en el artículo 8° de la Ley N° 6725/2021 “QUE CREA UN FONDO NACIONAL PARA LA COBERTURA DE GASTOS DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN EN UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS DE PERSONAS CON COVID-19 EN LOS SECTORES PÚBLICOS, PRIVADOS Y PREVISIONALES Y LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES PARA EL TRATAMIENTO DE TODOS LOS PACIENTES DE COVID-19”, y sus ampliaciones correspondientes en el artículo 2° de la Ley N° 6742/2021 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE COBERTURA A PACIENTES HOSPITALIZADOS CON COVID-19”.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, realizará los ajustes en las reglamentaciones de las Leyes N° 6725/2021 y N° 6742/2021, en un plazo de 7 (siete) días contados desde su promulgación.

b) Los saldos en cuenta no comprometidos, provenientes del artículo 3° de la Ley N° 4758/2012 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN” y sus modificatorias, por hasta el monto de USD 40.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica cuarenta millones).

Una vez finalizada la Declaración de Emergencia Nacional por la Pandemia de COVID-19, en todo el territorio de la República, se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a disponer los mecanismos pertinentes para la reposición de los recursos afectados por el presente inciso b). Esta reposición se realizará de manera gradual y proporcional con los recursos del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) provenientes de los incisos a), c) y e) del artículo 3° de la Ley N° 4758/2012, modificada por la Ley N° 6628/2020, en carácter de excepción a lo previsto en el artículo 12, numeral 2) de la citada Ley N° 4758/2012.





*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

005

c) Los recursos provenientes de la Ley Nº 6729/2021 “QUE DESTINA LOS RECURSOS EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL, SOCIOAMBIENTAL Y CUALQUIER OTRO FONDO SOCIAL, SEA CUAL FUESE SU DENOMINACIÓN, DE LAS ENTIDADES BINACIONALES ITAIPÚ Y YACYRETÁ CORRESPONDIENTES AL LADO PARAGUAYO, SEAN UTILIZADOS ÍNTEGRAMENTE PARA LA COMPRA DE INSUMOS MÉDICOS, MATERIALES DE BIOSEGURIDAD PARA EL PERSONAL DE BLANCO, INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA Y PROTECCIÓN SOCIAL MIENTRAS DURE LA PANDEMIA DEL COVID-19”.

d) Las reasignaciones de recursos a ser realizadas por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley Nº 6672/2021 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021”; y,

e) Las donaciones u otras fuentes debidamente autorizadas en el marco legal vigente.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, con carácter de excepción a lo dispuesto en los Artículos 23 y 24 de la Ley Nº 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO” y su modificatoria Ley Nº 1954/2002, a realizar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias a los fines dispuestos en este artículo y en la presente Ley.”

“Art. 3º.- Autoridad de Aplicación.

La autoridad de aplicación de la presente Ley será ejercida por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en coordinación con los demás actores del Sistema de Salud Pública.”

“Art. 4º.- Cobertura de Gastos.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la reglamentación pertinente, establecerá la cobertura de los gastos durante la hospitalización de las personas con diagnóstico de COVID-19 en las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud de los sectores públicos, privados y previsionales; como así también, el listado de medicamentos, insumos, y estudios de diagnóstico necesarios para su tratamiento.

La cobertura de gastos, se realizará conforme a los siguientes criterios:

1- Pacientes que ingresan a las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud del sector privado por cuenta de su seguro médico: La cobertura en el ámbito de la presente Ley, será la diferencia no cubierta por el seguro médico, previa auditoría por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

002

2- Pacientes que cuentan con seguridad previsional, pero ingresan directamente a las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud del sector privado: Las entidades previsionales deberán financiar la suma equivalente al monto total que corresponde pagar si el asegurado titular, como cotizante activo y los beneficiarios de éste, se hubiesen atendido o ingresado en la red de prestadoras de servicios de salud de dicha previsional. A tales efectos, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Instituto de Previsión Social reglamentarán los procesos de conciliación de los saldos contables de los estados financieros entre ambas instituciones, respecto a la cobertura de los gastos por hospitalización en las instituciones que hayan sido integradas por resolución del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

3- Pacientes sin seguro médico que ingresan a las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud del sector privado: El Fondo Nacional de Cobertura a Pacientes Hospitalizados con COVID-19 abonará la suma fijada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previa auditoría por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

4- En ningún caso las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud del sector privado, podrán exigir a los beneficiarios, familiares o terceros responsables del paciente, el pago de cualquier erogación pecuniaria u otro instrumento financiero para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma la atención médica en cualquiera de sus modalidades. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se hará cargo de cubrir todo gasto que se genere en la atención al paciente por complicaciones derivadas del COVID-19 y aquellas que pudieran ocurrir durante su internación por COVID-19, previa auditoría médica a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

5- En caso de que exista disponibilidad de camas en el sector público, el paciente internado en el hospital o sanatorio privado será trasladado al hospital público en base a los criterios médicos a ser establecidos en la reglamentación pertinente. En caso que el paciente sea trasladado a un hospital público, el fondo cubrirá todos los gastos que se hayan generado en el sanatorio u hospital privado. En caso de que los parientes o responsables del paciente no presten su consentimiento para el traslado, los gastos de internación a partir de dicha negativa no tendrán la cobertura del fondo.”

“Art. 5º.- Precios.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerá los precios máximos de cobertura en las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud del sector privado, aplicables en establecimientos debidamente habilitados por la autoridad competente; y, reglamentará los mecanismos de pago correspondientes.

Los mencionados precios máximos serán la base por la cual se abonarán los servicios prestados por las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud.”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

005

Artículo 2º. - Mecanismo de Solicitud.

El mecanismo de solicitud de la presente cobertura de gastos será única y exclusivamente a distancia y vía electrónica, a través del formulario digital de solicitud para cobertura de gastos, en carácter de declaración jurada. El beneficiario o los familiares o terceros responsables de éste, aceptan las obligaciones establecidas en la presente Ley como en su respectiva reglamentación, para el acceso a la cobertura de gastos, con la conformidad expresada al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 3º.- Sistema de Información.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, habilitará un sistema de información en el cual las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud de los sectores público, privado y previsional, registrarán todas las personas beneficiarias de la cobertura de gastos prevista en la presente Ley, conteniendo cuando menos los siguientes datos:

- a) Información sobre el o los códigos del diagnóstico del padecimiento, entendido éste como la causa principal del ingreso del paciente y las complicaciones asociadas;
- b) Los procedimientos aplicados, sean o no quirúrgicos;
- c) Datos personales del paciente;
- d) Condiciones de riesgo asociadas y la situación y tratamiento del paciente al momento del alta hospitalaria; y,
- e) Cualquier otro dato adicional requerido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Los datos sensibles registrados en el sistema serán procesados conforme a la normativa de protección que rige la materia. Se dispone que todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), incluyendo a Entidades Prestadoras de Servicios de Salud colaboren con la provisión de información que se requiera para la implementación de la presente Ley.



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000

Artículo 4°.- Información Adicional.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social podrá requerir informes y datos adicionales, con posterioridad a la cobertura de los gastos previstos en la presente Ley, a los beneficiarios de la misma, sus familiares o terceros responsables, y a las Entidades Prestadoras de los Servicios de Salud de los sectores públicos, privados y previsional, para comprobar los requisitos para el otorgamiento de dicho beneficio.

Los datos proveídos tienen carácter de declaración jurada por lo que, de surgir indicios o pruebas de falsedad, los antecedentes serán remitidos a la Secretaría Nacional Anticorrupción para su posterior realización de procedimientos de indagación administrativa tendientes al esclarecimiento de los hechos, a fin de derivarlos a las autoridades que correspondan.

Artículo 5°.- Procedimientos.

Con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley, las Entidades Prestadoras de los Servicios de Salud del sector público, además de las adquisiciones y contrataciones, podrán realizar transferencias y celebrar convenios con sanatorios y centros de diagnóstico privados, conforme a precio y procedimientos definidos en la presente Ley y la reglamentación pertinente.

Artículo 6°.- Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación y mientras dure la Declaración de Emergencia Nacional como consecuencia de la Pandemia por el COVID-19, en todo el territorio de la República del Paraguay.

Artículo 7°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley a los 30 (treinta) días de su promulgación.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.


Ma. Cristina Villalba de Abente
Secretaria Parlamentaria




Ángel Panjagua
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 04 de agosto de 2021


JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Señor
PEDRO ALLIANA, Presidente
Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Presente

Tenemos el agrado de dirigimos a Usted y por su intermedio a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, para presentar el Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 6742/2021 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE COBERTURA A PACIENTES HOSPITALIZADOS CON COVID-19". Según lo establecido en el Artículo 203° de la Constitución Nacional se adjunta a este documento, la correspondiente exposición de motivos.

Sin otro motivo particular, y esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, nos despedimos atentamente.

[Signature]
Miguel Fedeo Rojas
Diputado Nacional


República del Paraguay
Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Dra. Cristina Villalba de Abente
Diputada Nacional

[Signature]
DR. BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional

[Signature]
Justo Zacarías Irún
Diputado Nacional

[Signature]
ABG. DERLIS H. MAIDANA
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados

[Signature]
Avelino Dávalos E.
DIPUTADO NACIONAL

[Signature]
Rocio Abed de Zacarías
Diputada Nacional

[Signature]
Dr. Fernando Ortellado Z.
Diputado Nacional

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 11 AGO 2021
Según Acta N° -4- Sesión ORD
Expediente N° 63504 -



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

008

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Estamos enfrentando una crisis sanitaria por la Pandemia del Covid-19. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido, el pasado 9 de abril de 2020, una Declaración titulada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales", que reitera la importante necesidad de abordar los problemas y desafíos que surgen desde una perspectiva integral. Los Estados tienen que tomar acciones urgentes y efectivas para mitigar el impacto negativo de la crisis sanitaria sobre la población.

Dentro de ese contexto, es clave atender las necesidades ciudadanas, para así garantizar el derecho a la vida dentro del respeto a la dignidad humana y adecuándolo a las circunstancias de la pandemia. Ejemplo de ello, ha sido el conjunto de medidas adoptadas desde el inicio de la Declaración de Emergencia Nacional, que nos permitieron aumentar los recursos necesarios para el Sistema de Salud, con un apoyo clave desde esta Honorable Cámara.

Asimismo, debido a la situación epidemiológica del país, donde tuvimos un aumento en la cantidad de casos en comparación al año anterior, esto presionó la demanda de hospitalización de personas con COVID-19 en las diferentes entidades prestadoras de servicios de salud. Por ello, aprobamos diferentes leyes para garantizar la vida y evitar gastos catastróficos.

Sin embargo, es preciso continuar con las medidas que se vienen implementado para garantizar que a ningún ciudadano se le niegue la atención sanitaria por motivos económicos, ya que muchas personas evitan la atención médica por carecer de recursos. Evitar la atención no solo perjudica a los infectados, sino que también conduce a una mayor propagación del virus.

Basados en la responsabilidad que tenemos, de seguir protegiendo a nuestro pueblo del impacto que genera este virus, se propone sumar a las medidas adoptadas, otras necesarias para garantizar que las barreras financieras no impidan que las personas –sin estigma ni discriminación de ningún tipo– tengan opciones de tratamiento y atención medica accesibles.

- ✕ En ese sentido, esta propuesta legislativa propone aumentar los recursos del Fondo Nacional de Cobertura a Pacientes Hospitalizados con Covid-19; como así también, establecer otras medidas que guardan relación con la cobertura de gastos.
- ✕ Asimismo, se prevé que en ningún caso las entidades prestadoras de servicios de salud del sector privado, podrán exigir a los beneficiarios, familiares o terceros responsables del paciente, el pago de cualquier erogación pecuniaria u otro instrumento financiero para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma la atención médica del paciente.

Para asegurar el financiamiento de las medidas señaladas, además de los recursos previstos en las normativas existentes (Ley N° 6725/2021, Ley N° 6742/2021 y Ley N° 6729/2021, se propone reasignar los saldos en cuenta no comprometidos provenientes del artículo 3° de la

DR. BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional

Justo Zacarías Irín
Diputado Nacional

Avelino Dávalos E.
DIPUTADO NACIONAL

ABG. DERLIS H. MAIDANA
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados

CS

Rocío Abed de Zacarías
Diputada Nacional

Dr. Fernando Ortallado Z.
Diputado Nacional



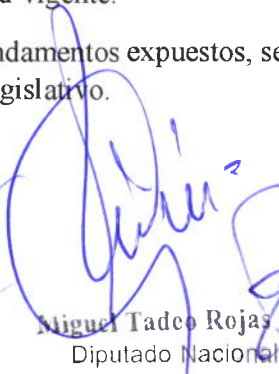
Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Ley N° 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", por un monto de hasta el USD 40.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica cuarenta millones). Una vez finalizada la Declaración de Emergencia Nacional, se faculta al Poder Ejecutivo a disponer los mecanismos para la reposición de los recursos afectados de la Ley N° 4758/2021. Esta reposición se realizará de manera gradual y proporcional con los recursos del FONACIDE provenientes de los incisos a), c) y e) del artículo 3° de la Ley N° 4758/2012, modificada por la Ley N° 6628/2020, en carácter de excepción a lo previsto en el artículo 12 numeral 2) de la citada Ley N° 4758/2012.

De igual manera, se prevé las reasignaciones de recursos a ser realizadas por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 6672/2021 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021", y las donaciones u otras fuentes debidamente autorizadas en el marco legal vigente.

Por los fundamentos expuestos, se plantea el presente proyecto a consideración de este Alto Cuerpo Legislativo.


DR. BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional


Miguel Tadeo Rojas M.
Diputado Nacional


Justo Zacarías Irún
Diputado Nacional


Avelino Dávalos E.
DIPUTADO NACIONAL


ABG. DERLIS H. MAIDANA
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados


Dr. Fernando Ortellado Z.
Diputado Nacional


Rocío Abed de Zacarías
Diputada Nacional

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 6742****QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE COBERTURA A PACIENTES HOSPITALIZADOS CON COVID-19****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:****Artículo 1°.- Objeto.**

Créase el Fondo Nacional de Cobertura a Pacientes Hospitalizados con COVID-19, que tiene como objeto la cobertura de medicamentos, insumos y/o estudios de diagnósticos, durante la hospitalización de personas con diagnóstico de COVID-19, en centros de asistencia a la salud dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Instituto de Previsión Social (IPS), el Hospital Militar y Policial, el Hospital de Clínicas de la Universidad Nacional de Asunción y otras entidades de salud de carácter público o en centros privados donde éstas personas hayan sido derivadas por el Sistema de Salud Pública.

Artículo 2°.- De los Recursos del Fondo.

El Fondo Nacional de Cobertura a Pacientes Hospitalizados con COVID-19, estará financiado con los siguientes recursos:

a) Amplíase el alcance de la Ley N° 6725/2021 "QUE CREA UN FONDO NACIONAL PARA LA COBERTURA DE GASTOS DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN EN UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS DE PERSONAS CON COVID-19 EN LOS SECTORES PÚBLICOS, PRIVADOS Y PREVISIONALES Y LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES PARA EL TRATAMIENTO DE TODOS LOS PACIENTES DE COVID-19", establécese que el Fondo creado por la citada Ley proporcionará la cobertura de gastos de hospitalización de todas las personas con diagnóstico de COVID-19, en centros de asistencia a la salud de carácter públicos y privados, derivados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. En los casos de la internación en cualquiera de sus modalidades en caso de que el beneficiario cuente con una cobertura de seguro médico, la cobertura estatal cobrará vigencia a partir del límite de alcance de esta.

b) El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, realizará los ajustes necesarios en la reglamentación de la Ley N° 6725/2021 "QUE CREA UN FONDO NACIONAL PARA LA COBERTURA DE GASTOS DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN EN UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS DE PERSONAS CON COVID-19 EN LOS SECTORES PÚBLICOS, PRIVADOS Y PREVISIONALES Y LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES PARA EL TRATAMIENTO DE TODOS LOS PACIENTES DE COVID-19", en un plazo de 7 (siete) días contados desde su promulgación.

c) Reasignaciones de recursos a ser realizadas por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 6672/2021 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021".

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación.

La Dirección del Fondo Nacional de Cobertura a Pacientes Hospitalizados con COVID-19, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en coordinación con los demás actores del Sistema de Salud Pública.

Artículo 4°.- Cobertura.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, establecerá el listado de medicamentos, insumos médicos, estudios de diagnóstico, cualquier tecnología y tratamiento que será cubierto por la presente Ley.

LE

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

Pág. N° 2/2

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 6742****Artículo 5°.- Precios.**

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, establecerá los precios máximos diarios de cobertura en el sector privado, aplicables en establecimientos debidamente habilitados por la autoridad competente y reglamentará los mecanismos de pago correspondientes.

Artículo 6°.- Procedimiento.

Con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley, las instituciones públicas de salud, además de las adquisiciones, podrán realizar transferencias y celebrar convenios con sanatorios privados y centros de diagnóstico privados, conforme a precios y procedimientos definidos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 7°.- Informes.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, remitirá un informe bimestral detallado a la Comisión Bicameral del Congreso, de Carácter Transitorio, para el Control de los Recursos Previstos en la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS", de los redireccionamientos de fondos de préstamos que se realizan en el marco de la presente Ley.

Artículo 8°.- Complementariedad.

La presente Ley será complementaria con lo dispuesto por la Ley N° 6725/2021 "QUE CREA UN FONDO NACIONAL PARA LA COBERTURA DE GASTOS DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN EN UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS DE PERSONAS CON COVID-19 EN LOS SECTORES PÚBLICOS, PRIVADOS Y PREVISIONALES Y LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESENCIALES PARA EL TRATAMIENTO DE TODOS LOS PACIENTES DE COVID-19".

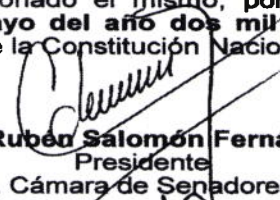
Artículo 9°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley a los 7 (siete) días de su promulgación y tendrá vigencia mientras dure la declaración de emergencia sanitaria.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Pedro Alliara Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Gilberto Antonio Apuril Santiviago
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de mayo de 2021

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Presidencia de la
REPÚBLICA
del PARAGUAY

Mario Abdo Benítez

Julio César Borba Vargas

Ministro de Salud Pública y Bienestar Social